REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00329 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo del poder judicial, suscrito por la Licda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República.

2. En el presente caso figura como parte recurrida [redacted] sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de septiembre de 2023 la Procuraduría General de la República emitió la acción de personal desvinculando a [redacted] Frontaan Bido del cargo de paralegal, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00329 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Sr. [redacted], en fecha 26 de octubre de 2023, en contra del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos desarrollados precedentemente, en consecuencia, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el pago a favor del Sr. [redacted], de: **a)** El monto de doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$ 232,680.00) por concepto de 7 años laborados y once meses, calculados en base al salario devengado previa desvinculación, esto es de veintinueve mil ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$29,085.00) como indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública. **b)** Los valores correspondientes a 20 días de vacaciones, por la suma de veintinueve mil ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$29,085.00). **c)** El pago de veintinueve mil ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$29,085.00) correspondiente al salario de navidad del año 2023. **TERCERO**: Rechaza los demás pedimentos formulados por la recurrente, dadas las razones expuestas en la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, La Sra. [redacted]; a la recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de las pruebas y

desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, e inobservancia de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 137-11 Ley Orgánica del Ministerio Público." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 830/2024 de fecha 22 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santo Domingo, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser su madre.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 830/2024 de fecha 22 de mayo de 20 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 21 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el en único medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos), vicios estos que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas que demostraban el cumplimiento del debido proceso para proceder a la desvinculación de [redacted], por las faltas de tercer grado incurridas, observándose de la sentencia impugnada que los jueces de fondo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"18. En la especie, el recurrente fue desvinculado bajo la falta de abandono de cargo, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 3: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; lo que se infiere de la lectura del acto administrativo de desvinculación de fecha 15/09/2023, así como los argumentos esgrimidos por la recurrida PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 19. De acuerdo con el cargo desempeñado por la recurrente, esto es, Para Legal, devengando un salario mensual de RD$29,085.00, reluce que se trata de un servidor de estatuto simplificado; y que a su vez no se ha demostrado que dicho servidor haya sido incorporado a carrera administrativa. 21. Una vez analizada la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario; el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada; que no obstante la recurrente corresponder al régimen de empleado de empleado de estatuto simplificado, al tenor del párrafo 1 del mismo artículo, aun cuando no disfrute de estabilidad en el empleo, es merecedor del disfrute del resto de los derechos y obligaciones del servidor previsto en la indicada ley, entre estos el derecho a un procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley, donde el primero aclara que no importa la naturaleza del vínculo funcionarial del servidor público y el segundo artículo establece que, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, la estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley. En la especie, al habérsele imputado al recurrente una supuesta falta disciplinaria de tercer grado que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; pues de la documentación aportada se visualiza que: A. No obstante fue formulada una acusación precisa de cargos, sustentada mediante investigación; no se hace constar que ésta haya sido notificada a la recurrente, no obstante haber sido solicitada a través de escrito depositado en fecha 23 de mayo del 2023. B. Previo a emitir el acto de desvinculación, la recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de derecho de defensa, pues posterior al escrito antes mencionado, no se visualiza constancia de respuesta sobre la solicitud de documentos relativos a su investigación". 23. Todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. 24. De lo anterior se desprende, que el acto impugnado no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuesta por la Ley y que fuere tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto emanado sin desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, amén de que exhibe una grosera falta de motivación del hecho concreto mediante el cual se tipifique la conducta anómala que diera al traste con la configuración de las faltas señaladas en los artículos precedentemente indicados, para materializar la desvinculación. 26. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, a la vez que dicho Acto esté motivado objetivamente en base a los hechos

comprobado por la Administración se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 27. En ese sentido, cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto. Así las cosas, ante tal incumplimiento por parte del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, procede declarar injustificado el procedimiento de desvinculación realizado al señor [redacted]. 28. En ese tenor al no probar el recurrente que pertenece a la carrera administrativa, para beneficiarse de la permanencia en el cargo, no procede el reintegro, ni el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, sin embargo, la Ley de Función Pública le reconoce los derechos por concepto de pago de indemnización por los años de servicios prestados en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-088, por lo que se ordena al PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar a favor del señor [redacted], la indemnización establecida en el referido artículo, en el sentido que se hade detallar en la parte dispositiva de la sentencia. Sobre el pago de vacaciones. 31. Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 539 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en el presente caso, para fines de remuneración le corresponde veinte (0) días en virtud de que el mismo cae dentro del rango del numeral 2 del artículo 53 de la referida ley; que, al ser un derecho adquirido del recurrente reclamado en justicia, como consecuencia de su desvinculación y la parte recurrida no haber depositado constancia de haber honrado o canalizado el pago del monto correspondiente al ser puesto en causa; por lo que se desprende procede ordenar a favor del recurrente el pago de veinticinco mil ochenta y con 00/100 (RD$29,085.00) monto calculado en base al salario mensual devengado, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre el salario de Navidad. 33. La

administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2023; en esas atenciones, se reconoce el pago correspondiente a un año trabajado en el año 2023, calculado sobre la base del salario mensual, esto es veinticinco mil ochenta y con 00/100 (RD$29,085.00), tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre indemnización por daños y perjuicios. 34. La recurrente solicita que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA), a su favor, a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización de los daños ocasionados. 38. En la especie, el señor [redacted] no ha puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la indemnización solicitada." (sic).

26. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

28. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5].

29. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que, en ocasión del recurso

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contencioso administrativo presentado por [redacted], este solicitó el cese de los efectos del acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir.

30. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Procuraduría General de la República agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación del servidor público.

31. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que procedían las pretensiones del recurrente basando su decisión en que el proceso disciplinario contemplado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no fue observado por la Procuraduría General de la República para disponer la destitución del cargo del servidor accionante.

32. Es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, prerrogativa que se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

34. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

35. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, *pues sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis*

permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…[6] con lo cual la desvinculación, como tipo de sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del ámbito de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución[7].

36. Así las cosas, en ocasión de los agravios enunciados, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que - Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente

[6] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.
[7] Artículo 69 de la Constitución: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo

actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada, ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo explicaron en las páginas 10 y 11 de su sentencia que la institución recurrida no dio cumplimiento a las reglas procesales del juicio disciplinario puesto *que no obstante fue formulada una acusación precisa de cargos, sustentada mediante investigación; no se hace constar que ésta haya sido notificada a la recurrente, no obstante haber sido solicitada a través de escrito depositado en fecha 23 de mayo del 2023; Previo a emitir el acto de desvinculación, la recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de derecho de defensa, pues posterior al escrito antes mencionado, no se visualiza constancia de respuesta sobre la solicitud de documentos relativos a su investigación.*

38. A propósito, debemos destacar respecto del aspecto que se analiza que en el acápite "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada consta que la parte recurrida, ahora recurrente proporcionó al tribunal los siguientes elementos probatorios:

"Recurrida 1. Copia de Acción de personal Núm. 1840 de fecha 01/10/2015. 2. Copia de Comunicación de fecha 21/10/2015. 3. Copia de la Comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emitida en fecha 28/10/2015, sobre notificación de traslado. 4. Copia de la Acción de personal Núm. 1822. 5. Copia de la Comunicación de fecha 05/10/2015. 6. Copia de Acción de Personal Núm. 2074. 7. Copia de Acción de personal núm. 3305. 8. Copia de la Comunicación de fecha 10 de abril de 2023, suscrita por la Encargada de Gestión Humana de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, [redacted]. 9. Copia de Reporte de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por las fiscalizadoras ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales y del tránsito del municipio Norte, señora [redacted] y [redacted]. 10. Copia sobre Remisión de reporte del 12/04/2023. 11. Copia de Informe de fecha 17/04/2023, suscrito por la señora [redacted], [redacted] Fiscalías Comunitarias. 12. Copia de Reporte de fecha 9/05/2023, suscrito por el Procurador Fiscal Titular de Santo Domingo Este/Norte, licenciado [redacted]. 13. Copia de la comunicación de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Dirección de Recursos Humanos al señor [redacted]. 14. Copia de escrito depositado en fecha 23 de mayo de 2023 por el recurrente. 15. Copia de Informe del Departamento de Correspondencia de fecha 25 de mayo de 2023. 16. Copia de Respuesta de informe de escrito de defensa depositado por el recurrente. 17. Copia de Opinión legal del procedimiento disciplinario contra el servidor [redacted] de fecha 3 de julio de 2023, elaborada por la Dirección Jurídica de la Institución. 18.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Copia del acto administrativo suscrito por la Procuradora General de la República en fecha 15 de septiembre de 2023. 19. Copia de autorización de descuento de fecha 7 del mes de julio de 2023. 20. Copia de Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023, suscrita por el gerente general de Cooprogral." (sic).

39. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal *a quo,* los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos aportados, puesto que de la lectura de los numerales 21 y 22 de la decisión impugnada se verifica que, al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo concluyeron que no reposaba en el expediente prueba alguna de que a la parte recurrente le fuera seguido el debido proceso disciplinario, estableciendo que, no obstante fue formulada la acusación precisa de cargos sustentada mediante investigación, no se hace constar que esta fue notificada al recurrente. Sin embargo, hemos ha podido constatar del análisis del referido documento −el cual se encuentra depositado en el expediente y se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado−que fue notificado a [redacted] en fecha 16 de septiembre de 2023 a las 11: 59 a.m.

40. En ese sentido, los jueces del fondo, al acoger el referido recurso contencioso administrativo bajo el sustento de que la acusación precisa de

cargos no le fue notificada al ahora recurrido a fin de que este pudiera ejercer su derecho de defensa y con ello dar cumplimiento al proceso disciplinario, otorgó un sentido y alcance errado a dicha documentación, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este este medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0239308
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted] Frontaan Bido
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024- SSEN-00329 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.